



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)}**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0197

Se decide la acción de tutela interpuesta por Metal Tek S.A., en Liquidación, contra del Centro De Conciliación y Amigable Composición Fundación Resolver, Dora Consuelo Benítez Tobón en su calidad de amigable componedora y la sociedad Gestora Universitaria S.A.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a una recta administración de justicia, trabajo en condiciones dignas y justas de terceros trabajadores, buena fe, honra, buen nombre e igualdad, solicitó se ordene a la demandada disponer: *“(...) la descalificación judicial e ineficacia del CONVENIO DE COMPOSICIÓN calendado, aparentemente, el 13 de diciembre de 2019 a las 10:00 am, proferido por la amigable componedora DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN, a nombre del Centro de Conciliación y Amigable Composición FUNDACIÓN RESOLVER. Como consecuencia, solicito ordenar que profiera una decisión que resuelva el conflicto jurídico planteado, de manera legal y congruente con el Imperio de la Ley, el derecho a la igualdad de las partes, donde se haga un análisis racional que conduzca en derecho y equidad, a mejorar la situación de las partes y no a su desaparición o ponerse en estado de disolución que afecte el fomento al empleo y derecho al trabajo de terceros, por estar probadas las múltiples violaciones los derechos fundamentales de VICTOR BUENDÍA, METAL TEK SA En Liquidación y HORSENAIL CORP., que constituyen además, vicios sustanciales de los actos y declaraciones de voluntad, claramente contemplados en el Código Civil. Con el fin de preservar le independencia y ética del amigable componedor, ordenar a la FUNDACIÓN RESOLVER, que sea nombrado un amigable componedor, en debida forma, poniéndolo a consideración de las partes, tal como lo establece el reglamento de trabajo de ese Centro de Amigable Composición, indicando la profesión y oficio y la experiencia en los asuntos relacionados con las materias económicas, empresariales comerciales y contables, que*

garantice a las partes una decisión, que pueda valorar el material probatorio con solvencia técnica”.

Expuso que, 13 de mayo de 2015, entre la accionante y la accionada Gestora Universitaria S.A., se suscribió un memorando de entendimiento para la adquisición de acciones – acuerdo de inversión- el cual fue incumplido por esta última al no ceñirse al clausulado estipulado. En punto a ello, acudieron al mecanismo de la conciliación ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición Fundación Resolver, designándose para los efectos a la señora Dora Consuelo Benítez Tobón como amigable componedor, de quien se afirmó, desconoce su especialidad y experiencia. Reseñó las actuaciones surtidas dentro del trámite e indicó que se resolvió el conflicto jurídico surgido con Gestora Universitaria S.A., el cual estuvo viciado de irregularidades procesales ante la falta de notificación de la decisión de la amigable componedora, dando lugar a la interposición de una demanda ejecutiva conocida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante un título ejecutivo complejo, obtenido con violación al debido proceso, librándose mandamiento de pago y medida cautelar, para lo cual refirió los defectos facticos y sustantivos considerados respecto a las actuaciones desplegadas por la amigable componedora Dora Consuelo Benítez Tobón.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a una recta administración de justicia, trabajo en condiciones dignas y justas de terceros trabajadores, buena fe, honra, buen nombre e igualdad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de marzo de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Dora Consuelo Benítez Tobón: Solicitó denegar el amparo deprecado por cuanto la acción intentada no acata el principio de la inmediatez que impera en materia de jurisprudencia constitucional, por el cual se requiere que el referido mecanismo se interponga dentro de los seis (6) meses siguientes a la decisión cuestionada, amén que, esta clase de acciones solo puede ser impetrada cuando no existe ningún otro mecanismo de defensa, empero, se encuentra en curso un proceso ejecutivo con sustento en la decisión adoptada en la amigable composición como título escenario procesal en donde debe discutirse el acto objeto de inconformidad.

Así mismo tildo de desobligantes los calificativos que hace el accionante frente a su bagaje profesionalidad y experiencia para lo cual describió su currículo laboral, advirtiendo que, será el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Fundación RESOLVER, quien aclarara lo relacionado con

la actuación administrativa desarrollada calificando de falsas las manifestaciones que hace el accionante frente al acceso de la información requerida y el trámite adelantado.

Gestora Universitaria S.A.: Asevero que los hechos referidos en la acción de tutela contienen inexactitudes y son acomodados de manera que distorsionan la realidad, para lo cual invitó a su confrontación con los documentos acompañados por el actor refiriendo algunos de sus apartes

Indicó que la acción de tutela fue presentada de manera tardía; después de solicitar la nulidad del proceso del Juzgado Civil del Circuito de Funza, proceso 2020-00041; de haber solicitado la reposición y apelación del mandamiento de pago y de las medidas cautelares, no sin antes presentar otra acción de este linaje ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil de Familia y ahora acude a esta nueva acción con miras a dejar sin efecto el Convenio de Composición utilizado como título ejecutivo, recalcando que, el convenio cuestionado definió cualquier controversia del contrato de inversión con fuerza vinculante, convenio realizado por un mandatario de las partes y resuelve todas las controversias y carece de rituales procesales.

Centro De Conciliación y Amigable Composición Fundación Resolver: Refirió que no existe vulneración de las prerrogativas Superiores invocadas por el accionante, como quiera que no se acredita la consolidación de un perjuicio irremediable, no se han agotado todos los mecanismos de defensa que este tiene a su alcance y la acción de tutela no fue presentada dentro de un término razonable, esto es, dentro de un lapso no superior a seis (6) meses pues han transcurrido un año, tres meses y dos días sin que medie una causal de justificación para tal incuria.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones

específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulnera las prerrogativas Superiores alegadas por el accionante al adelantar un trámite presuntamente viciado de irregularidades procesales y en consecuencia proceder a impetrar una acción ejecutiva.

4. Caso concreto

En el asunto traído a su juzgamiento, lo aspirado por el accionante no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a la accionada, para dejar sin efectos el Convenio de Composición utilizado como fuente del cobro compulsivo, y en consecuencia proceda a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del juicio ejecutivo que se encuentra en curso ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, aflora evidente que la situación esbozada, atañe a un aspecto legal, que no trasciende a la afectación de prerrogativas de rango superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego, tales cuestiones deben ser ventiladas ante el juez natural a través de las acciones judiciales previstas por el legislador para los efectos.

De esta forma, se advierte que lo anterior constituye ostensiblemente una reclamación de carácter eminentemente legal, el cual sugiere un debate probatorio, bastante amplio, el cual debe desplegarse en otro escenario procesal que no es propiamente la acción de tutela; máxime que, se encuentra en curso un proceso ejecutivo donde el título fuente de recaudo es el Convenio de Composición, el cual no ha finalizado, por lo que es patente aseverar, que cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la parte encartada.

Por otro lado, obsérvese que, el accionante no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación desplegada por el extremo accionado.

De otra parte, frente al derecho fundamental de “*igualdad*”, es del caso precisar que en el caso puesto a consideración no se vislumbra transgredido, pues tal y como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

“...La diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad...”²

En este orden de ideas, aflora evidente que, el quejoso no demostró que se hubiese dado un trato distinto o preferente a alguna persona que estuviera en las mismas condiciones, por tanto, no puede predicarse la violación de la garantía mencionada.

² Corte Constitucional. Sentencia T-587/ 2006. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Respecto a los demás derechos que el promotor del amparo estima conculcados, esto es, “*debido proceso, acceso a una recta administración de justicia, trabajo en condiciones dignas y justas de terceros trabajadores, buena fe, honra y buen nombre*”, se advierte que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, dichas garantías no se observan quebrantadas, pues de los argumentos fácticos que expuso el señor Víctor Hernando Buendía Londoño en representación de la sociedad Metal Tek S.A. En Liquidación, no se desprende el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita acoger la protección de las prerrogativas que invoca.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **METAL TEK S.A., EN LIQUIDACIÓN, contra EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN RESOLVER, DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN EN SU CALIDAD DE AMIGABLE COMPONEDORA Y LA SOCIEDAD GESTORA UNIVERSITARIA S.A.**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG